

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia = La columna al mando del Coronel graduado Daban, alcanzó anteayer y batió de nuevo en Puerto Mui-golvo a la facción Cucala, que está ya reducida a 100 hombres.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

Cataluña. — Al pasar anteayer por las inmediaciones de Vich las facciones Galcerán y Miret reunidas, salió en su persecución una pequeña fuerza, alcanzando la retaguardia de aquellas con la que cambió algunos disparos, resultando dos carlistas heridos. Posteriormente se han presentado á indulto en dicho punto seis carlistas con armas.

Provincias Vascongadas y Navarra. Ocho compañías al mando del Coronel de Luchana atacaron el 20 á las facciones reunidas en Uzubil, causando numerosas bajas. Las tropas tuvieron un Jefe muerto, un Oficial contuso y dos individuos de tropa heridos.

Castilla la Vieja. — La columna que manda el Teniente Coronel de la Guardia civil Alonso batió anteayer á la facción en las inmediaciones de Cuérigo, Concejo de Aller, causándole varios heridos. Las tropas solo tuvieron un herido y dos contusos.

Ha quedado destruida la facción Apolinar Gonzalez; pues los ocho individuos que la componían han sido muertos ó cogidos prisioneros por las fuerzas que operan en las provincias de Leon y Palencia.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

NUMERO 28.

D. José Carabias de Santana, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Gomez de Ruberte, vecino de Madrid, de profesion Abogado y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las dos menos cuarto de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de

noventa y seis pertenencias con el título de la Prodigiosa, de mineral de sulfato de sosa, en terreno situado en término de la villa de Alcanadre, parage que llaman Picas de Aradon; lindante al Norte con muga de San Martin y Barranco de la Salmera, al Sur con el sotillo del Aradon; al Este con el Ferro-carril de Bilbao y rio Ebro y al Oeste con Aras de Balseca, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca mina, y se medirán nueve-cientos metros al Norte, colocándose la primera estaca; mil quinientos metros al Sur, colocándose la segunda estaca; cuarenta metros al Este fijándose la tercera estaca; y trescientos sesenta al Oeste para la cuarta estaca, quedando formado un rectángulo de nueve-cientos sesenta mil metros cuadrados ó sean las noventa y seis pertenencias solicitadas

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 7 de Enero de 1873.

—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 54.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en comunicacion fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba en 10 de Diciembre próximo pasado dice lo siguiente: —Excelentísimo Señor: — Existe en esta Capitanía General un abonaré de 2.500 pesetas es-

pedido contra la Caja general de Ultramar por la gratificacion de quintas de que trata la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que ha correspondido á los guardias civiles Pablo Ayes Cavanzas, Francisco Solano Lopez, Marcelino Rodriguez Garcia, Francisco Rodriguez Navarro y Manuel Corona Alcavendas que fueron del primer tercio de este Ejército, cuyo importe ha sido abonado por las oficinas de Hacienda de esta Isla con posterioridad á la baja definitiva de los interesados en el referido Tercio. Y no habiéndose podido averiguar el paradero de dichos individuos, se hace saber al público por medio de este anuncio para que los referidos interesados se presenten en este Gobierno en el momento que llegue á su noticia.

Logroño 16 de Enero de 1873. —El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 83.

Seccion de Fomento. — Montes.

El día veintidos de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado La Solana, perteneciente al pueblo de Canales, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de sesenta y cinco pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Canales, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al de-

signado para la celebracion del remate.

Logroño 22 de Enero de 1873. —El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 84

El día 22 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Encinar y Carrascal, perteneciente al pueblo de Cenzano, partido judicial de Logroño, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento veinticinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Cenzano, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 22 de Enero de 1873. —El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 85.

El día 22 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Sasco Sancho y Valderraso, perteneciente al pueblo de Camprovin, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientas pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Camprovin, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al de-

signado para la celebracion del remate.

Logroño 22 de Enero de 1873.
El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 86.

El dia veintidos de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Cenacha, perteneciente al pueblo de Camprovin, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de veinticinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Camprovin, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—
El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 90.

El dia veinte y tres de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Aspera, perteneciente al pueblo de Cellorigo, partido judicial de Haro, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento diez pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Cellorigo ante el Alcalde del propio pueblo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 23 de Enero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 91.

El dia veintitres de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Laguriana, perteneciente al pueblo de Cellorigo, partido judicial de Haro; cuyo aprovechamiento ha

sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochenta y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Cellorigo, ante el Alcalde del mismo, ó quien haga sus veces; y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 25 de Enero de 1873.
—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 92.

El dia veinte y tres de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Revollar ó Robredal, perteneciente al pueblo de Corporales, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Corporales ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 25 de Enero de 1873.
—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 93.

El dia veinte y tres de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado la Dehesa, perteneciente al pueblo de Cirueña, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cien pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Cirueña, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 23 de Enero de 1873.
—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 80.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha remitido á esta Administracion con fecha 19 del actual el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA LIQUIDACION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100.

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion, en periodos fijos previamente determinados por las leyes;

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie;

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos; y

4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios, por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el limite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados; y

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo, desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas:

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real;

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas;

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno; y

4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas, en cualquiera forma y concepto, por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º *Están exentos del impuesto:*

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales;

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro;

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo;

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia; cuando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones;

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuelas de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de loteria, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y de inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el artículo 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expedicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente, con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto, formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedicion ó venta

2.º El del impuesto que le corresponda, con sujeción á los tipos establecidos;

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se consideraran como haber anual las que se comprendan en un sólo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los que perciben asignación variable y sea sustituido por otro, la liquidación se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente, el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos.

Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las intervenciones despues de su toma de razón, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habituados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las intervenciones en la *clasificación de valores* que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con

autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones económicas de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidará el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabrices legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán, en el mes de Julio de cada año precisamente, de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de

los Bancos, Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado, abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar según el artículo precedente.

Art. 18. La recaudación del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicación, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervención y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslación de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá, en unión con la Tesorería, á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á

la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores Jefes de las de sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposición que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervención de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en unión del certificado referente al pago, á la Administración de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros días de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instrucción para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la vía de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La acción para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será pena de una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra, el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo, la obligacion de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposicion de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto; la resolucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos; la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.—11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este Reglamento con el carácter de provisional.—ECHEGARAY.

Lo que de orden de dicha Direccion general, he dispuesto publicar en este periódico oficial para noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, llamándoles muy especialmente la atencion, hácia el contenido del art. 13 del anterior Reglamento, esperando del acreditado celo de los mismos, remitirán á esta Administracion los datos que en él se mencionan, advirtiéndoles que de no verificarlo en el improrrogable plazo de quince dias que la Superioridad ha tenido á bien señalar, me veré en la precision de proceder contra los morosos, de conformidad con el art. 27 del mismo.

Logroño 22 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 82.

Por el artículo 1.º adicional á

la Ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, se dispone lo siguiente:

«Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron, podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta Ley, pero pagando el principal y costas y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las Instrucciones de Hacienda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes que puedan estar comprendidos en el caso de la Ley con el objeto de que puedan acogerse á los beneficios que se les concede, rogando á la vez á los Señores Alcaldes procuren por cuantos medios estén á su alcance darle la mayor publicidad.

Logroño 21 de Enero de 1873.—Francisco de Goicoechea.

NUMERO 33.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esta Secretaria, en 27 de Octubre último, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los distritos y al Director General de Administracion Militar lo siguiente:—Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Guerra, con fecha 25 de Setiembre último lo siguiente:—Vista la Real orden expedida en 3 del mes actual por el Ministerio del digno cargo de V. E. significando la conveniencia de que se disponga que los presos políticos se consideren como si fuera tropa del ejército para el abono del pasaje por los ferro carriles concediéndoseles por consiguiente la rebaja que para aquella tengan establecida en sus tarifas las diferentes empresas, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion General de obras públicas, se ha servido disponer que si bien los presos políticos, ya por delitos comunes, no deben disfrutar de aquellas ventajas por la sola circunstancia de hallarse sujetos á la jurisdiccion militar, los prisioneros de guerra se consideren como tropa para el goce de los beneficios á dicha clase reconocidos, cuando viagen por las vias férreas, y se manifieste á V. E. que teniendo concedidas las empresas por voluntad propia, rebajas de precios en favor de los presos que viagan por sus líneas, esta concesion es aplicable á todos los de su clase, cualquiera que sean las Autoridades de que dependan.—De Real orden

lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que respecto de los presos dependientes de las Autoridades militares que sean reclamados por otras, no sean puestos á su disposicion sin conocimiento de este Ministerio; debiendo considerarse la conduccion como ordinaria y en el concepto de que si los presos fuesen reclamados por Autoridades dependientes del ramo de guerra, se aplicará al capitulo 29 del presupuesto del mismo, el gasto de transporte y el de las escoltas, para cuando lo sean por Autoridades civiles ó judiciales no deberá ser cargo su conduccion al indicado presupuesto.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sala de gobierno se publica la preinserta Real orden por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia á los efectos que se expresan.

Búrgos 31 de Diciembre de 1872.—Valero Campo.

NUMERO 79.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber: que por providencia de este día se convoca á junta para el nombramiento de sindicos en el concurso voluntario de acreedores de D. Ramon O'ave, de esta vecindad, la cual tendrá efecto el día diez de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los acreedores que aun no se han presentado en dicho concurso.

Dado en Haro á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—P. S. M., Dionisio Guilarte.

D. José Timoteo Sanchez de las Matas, Escribano de actuaciones del Juzgado de la Latina de esta Capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se siguen autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador D. Marcelino Hernandez en representacion de D. Tomás Moreno Soba y otros con los sobrinos de D. Manuel Navajas que no se hubieren presentado en autos, sobre la division y particion de la casa numero sesenta y nueve de la calle Mayor de esta Capital, que el espresado Navajas dejó en su testamento á todos sus sobrinos; en cuyos autos se ha puesto el siguiente

EDICTO. En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del Distrito de la Latina de la misma dictado en los autos civiles ordinarios que se siguen con D. Casimiro Soto y Navajas y otros como sobrinos y legatarios de D. Manuel Navajas sobre division y designacion de la parte de cada uno de la mitad de la casa, sita en esta Capital y su calle Mayor, señalada con el número sesenta y nueve moderno y quince antiguo de la manzana número noventa y tres, que por ejecutoria de tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve se adjudicó á D. José Casimiro Soto y Navajas, Antonio Soto Navajas, Juan Soba Ordo, Tomas Moreno Soba, Agapito Saez como marido de Patronila Moreno Soba y Juan Eleuterio Soba y Navajas,

y por muerte de esta sus hijos y herederos. Con cuya demanda se citó, llamo y emplazo por medio de dos edictos, el primero de treinta y el segundo de veinte dias á los que se considerasen con derecho á la propiedad de dicha media casa en concepto de sobrinos del testador D. Manuel Navajas. Habiéndose mostrado parte en los autos persona alguna les ha sido acusada la rebeldía por la parte actora lo que se ha estimado en providencia de trece del corriente, y se hace saber por medio del presente á los efectos consiguientes. Madrid veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º—Hay una rúbrica.—El actuario, José Timoteo Sanchez de las Matas.

Lo relacionado es cierto y resulta mas pormenor de autos y el edicto inserto corresponde á la letra con su original de que yo el Escribano doy fé y á que me remito. Y para que conste y acompañar al exhorto que está mandado librar al Juzgado de Logroño pongo el presente que firmo en dos pliegos del sello noveno en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Timoteo Sanchez de las Matas.

ANUNCIO.

NÚMERO 77.

El Ayuntamiento de Villamediana autorizado en debida forma para llevar á cabo la conduccion de aguas de la fuente de Valles á esta villa ha dispuesto señalar el día ocho de Febrero y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en subasta pública que tendrá lugar en la sala Ayuntamiento y bajo mi presidencia de las obras de construccion para la conduccion de dichas aguas, bajo el presupuesto, planos, condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse como garantia para tomar parte en esta subasta será la de cuatrocientos reales en dinero metálico debiendo acompañar á cada pliego el recibo que acredite haber realizado el depósito.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda subasta entre sus autores siendo la primera mejora por lo ménos de veinte y cinco pesetas quedando los demás á voluntad de los licitadores que no bajen de una peseta.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la conduccion de las aguas de la fuente de Valles al pueblo de Villamediana, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sugencion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la construccion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

Villamediana 19 de Enero de 1873.—El Alcalde, Ilario Maya.